

RES. EXENTA D.J. N° 113-832-2019

ROL N° 119-2019

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO, Y APLICA SANCION

Santiago, 03 de diciembre de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo (E) N° 253 de 2016, Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-377-2019, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Prontocapital S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-377-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Prontocapital S.A.**

Segundo) Que, con fecha 03 de junio de 2019, el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, fue notificado personalmente de la resolución exenta señalada en el párrafo anterior.

Tercero) Que, con fecha 17 de junio del 2019, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, hizo presentación de descargos administrativos al proceso sancionatorio, además de acompañar una serie de documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-476-2019, de fecha 28 de junio de 2019, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes, objeto de hacer prueba de sus alegaciones.

La mencionada Resolución Exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, con fecha 05 de julio de 2019.

Quinto) Que, con fecha 17 de julio de 2019, el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, realiza presentación al proceso sancionatorio, reiterando los documentos acompañados en sus descargos administrativos.

Sexto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones formuladas por parte del sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, respecto de aquellos y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la Circular N° 49, numeral IV, letra a, en relación con lo dispuesto en el literal g) de la Circular UAF N° 57, de 2017, en relación a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona natural o un beneficiario final declarado por un cliente persona jurídica o estructura jurídica, tiene la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el Título IV, letra a, instruye que se considerarán como Personas Expuestas Políticamente (PEP) a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de los clientes que tengan la calidad de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran el establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Como complemento, la Circular UAF N° 57 letra g) indica que: *"En el caso de clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas extranjeras, el sujeto obligado deberá requerir la identidad y domicilio de la persona natural relevante que ocupe el cargo o posición de mayor rango gerencial en el extranjero y de sus representantes legales domiciliados en Chile, obligando a estos a entregar en un plazo no mayor a 45 días hábiles, toda información sobre beneficiarios finales de dichas personas jurídicas o estructuras jurídicas extranjeras"*.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 132/2018, se constató un eventual incumplimiento a las obligaciones indicadas en el epígrafe.

El Informe de Verificación de Cumplimiento señala que: *"En entrevista de fiscalización, consultado el Oficial de Cumplimiento, sobre qué medidas de debida diligencia utilizan en la entidad para identificar a los clientes PEP, nos indicó que no tienen. Lo anterior, quedó señalado en la respectiva Acta de Fiscalización N°132/2018, de fecha 04 de diciembre de 2018, y en particular en ambos puntos evaluados, el Sr. Schwerter consignó: "En proceso de evaluación contratar servicio específico"*.

Consigna a su vez el referido Informe de Verificación de Cumplimiento que: *"En la misma línea, se indagó si contaban con algún procedimiento que permita al cliente persona jurídica declarar si tiene un beneficiario final PEP o en su defecto, que la entidad haya implementado o ejecutado medidas de revisión para verificar si alguno de los beneficiarios finales declarados posee esta condición, informando el Oficial de Cumplimiento que no disponen de procedimiento. Complementó el Oficial, que de acuerdo a lo que sabe no tienen clientes PEP"*.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, expone que ha dado total y cabal cumplimiento a la normativa que se le imputa haber infringido, ya que en dichos documentos (Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y Procedimiento Comercial, Contacto Análisis del Cliente) se establece la implementación y ejecución de una serie de medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona natural o un beneficiario final declarado por un cliente persona o estructura jurídica tiene la calidad de persona expuesta políticamente (PEP).

Hace presente que en su *"Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo"* del año 2019, emitido por PRONTOCAPITAL S.A. se establecen una serie de medidas al respecto. En particular, en su número III denominado *"DEBIDA DILIGENCIA Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE"* en la letra a) bajo el título de "Identificación de los clientes" se establece lo siguiente:

"Prontocapital S.A. pedirá, en el caso de los nuevos clientes, y mantendrá, respecto de aquellos que ya se encuentren registrados, los siguientes antecedentes:

En el caso de las personas naturales, se mantendrá en la base de datos, a lo menos, su nombre, cédula nacional de identidad o documento equivalente, dirección, teléfono de su lugar de trabajo y su dirección de email.

En el caso de las personas jurídicas, se deberá mantener, a lo menos, su nombre o razón social, RUT, domicilio, documentos que acrediten la existencia legal y vigencia de la persona y poderes de administración vigentes, junto al nombre, cédula nacional de identidad, dirección y teléfono de uno o más de sus apoderados.

Al establecer relaciones comerciales con personas políticamente expuestas o PEP, se debe identificar a aquellos clientes denominados PEP (Circular 49 UAF), aspecto cubierto por el "Procedimiento Comercial, Contacto y Análisis de Clientes", el que compone el presente manual."

Hace referencia al numeral IV de su Manual de Prevención de LA/FT, en cuanto al concepto de PEP, también haciendo referencia a su procedimiento de conocimiento del cliente, también formalizado en su Manual de Prevención.

Remarca el ítem expresado en su Manual de Prevención, el cual indica: *"Al momento de hacer la primera operación (instancia que se verifica en el Control de Crédito, al no existir operaciones anteriores), el Asistente de Operaciones, verificará que la Línea respectiva cumple con todos los requisitos para operar. Estos son, Declaración Jurada para Identificación de Beneficiarios Finales de Personas y/o Estructuras Jurídicas y Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP), debidamente revisados por el área legal, chequeando que los antecedentes declarados por el cliente sean consistentes con la información legal entregada (socios, participaciones, representantes legales)."*

Respecto de los documentos acompañados, ninguno de ellos da cuenta de haberse practicado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona natural o un beneficiario final declarado por un cliente persona jurídica o estructura jurídica, tiene la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, éste incumplía su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

El cuestionamiento realizado en la resolución de formulación de cargos administrativos, radica en la inexistencia de medidas y registro de haberse practicado respecto de los clientes de la empresa, las medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

Que respecto de los descargos presentados por el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, en los cuales afirma estar en cumplimiento cabal de la normativa, no resultan procedentes al caso, en atención a que dichas afirmaciones radican en tener establecidos los protocolos de actuación respecto de la realización de medidas de debida diligencia tanto en su Manual de Prevención de LA/FT, como en el documento individualizado "Procedimiento Comercial, Contacto y Análisis de Clientes", cuestión no discutida en el presente cargo administrativo.

Que la conclusión indicada en el párrafo anterior, se determina a partir de la inexistencia de antecedentes que dieran cuenta la efectiva aplicación de medidas de debida diligencia a los clientes del sujeto obligado para cumplir con la obligación que ordenan las Circulares UAF. Es decir, están los protocolos de actuación, pero estos no se materializaron, cuestión que en si torna estéril la norma.

Que al proceso sancionatorio igualmente no se acompañan antecedentes probatorios que demuestren una subsanación del incumplimiento normativo, no pudiendo determinar que post visita fiscalizadora, se comenzaron a practicar las medidas de debida diligencia para determinar la posible calidad de PEP de los clientes del sujeto obligado.

Que en consecuencia a lo razonado, en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio y la prueba rendida en estos autos, valorada por las reglas de la sana crítica, es posible determinar en forma fehaciente que el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el numeral VII, de la Circular UAF N° 49 de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, instruye que la Unidad de Análisis Financiero por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1.373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1.267, a saber: Resoluciones N° 2.161, de 2014; N° 2.170, de 2014; N° 2.178, de 2014; y N° 2.253, de 2015.

Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección "*Listas de Resoluciones ONU*" de su sitio web institucional, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.

La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley N° 18.314 que "*Determina conductas terroristas y fija su penalidad*", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

La Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: *“Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.”*

De acuerdo con la información recabada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 132/2018, se pudo determinar que el sujeto obligado Prontocapital S.A. no revisa ni chequea de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos talibanes, y de la organización de Al-Qaeda o asociados con ellos.

Señala el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento que: *“Sobre la evaluación de este punto, el Oficial de Cumplimiento señaló en la entrevista de fiscalización, que en la entidad no se revisa ni chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU, indicando que a la fecha no cuentan con un procedimiento para efectuar esta tarea, situación que quedó consignada en acta de fiscalización N° 132, de fecha 04 de diciembre de 2018, escribiendo, el citado Oficial, frente al punto evaluado la leyenda “Se implementará como proceso permanente y regular”.*

En sus descargos administrativos el sujeto obligado Prontocapital S.A., señala que al igual que en el cargo administrativo anterior, ha dado total y cabal cumplimiento a la normativa que se le imputa ha infringido, ya que en dichos documentos se establece la implementación y ejecución de una serie de medidas tendientes a verificar que los clientes no tengan relación con grupos Talibanes o la organización Al-Qaeda o asociados a estos.

Hace referencia a su *“Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”* del año 2019, emitido por PRONTOCAPITAL S.A. se establecen una serie de medidas al respecto. En particular, en su número II denominado *“DEBER DE REPORTAR E INFORMAR”* en la letra c) bajo el título de *“Procedimiento”* se establece lo siguiente: *“En relación a la revisión y chequeos periódicos de los listados ONU publicados en el portal web de la UAF (ver “Procedimiento Comercial, Contacto y Análisis del Cliente”), en la eventualidad que alguno sea positivo, este evento debe ser reportado de inmediato a la UAF, según se establece en la Circular UAF N°55/2015.”*

Hace referencia su Manual de Prevención de LA/FT, título III, y numeral 6° del documento denominado *“Procedimiento Comercial, Contacto, y Análisis del Cliente”*, en donde establecen los protocolos de chequeo de los clientes en los Listado emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en referencia a la Circular UAF N° 55, y su eventual reporte en caso de ser necesario.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, éste incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

Esta conclusión se sustenta en la información obtenida por los Fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, quienes al revisar el estado de cumplimiento del sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, pudieron determinar que una serie de clientes de la empresa, no había sido objeto de chequeo en los Listados en cuestión, como da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento objeto de la resolución de formulación de cargos. A su vez, no hay registro alguno de haberse practicado dicha revisión.

Que en los descargos administrativos el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, señala que ha dado total cumplimiento a la normativa cuestionada, basando su afirmación en tener establecidos los protocolos de revisión de sus clientes tanto en su Manual de Prevención de LA/FT, como en el documento individualizado "Procedimiento Comercial, Contacto Análisis del Cliente, Prontocapital S.A." cuestión que no resulta procedente al caso, en atención a que no existe registro de revisión y chequeo de los clientes del sujeto obligado en los Listados ONU, inexistencia probatoria que da cuenta del incumplimiento de la norma.

Que, al proceso sancionatorio no se han acompañado medidas subsanatorias que dieran cuenta un cumplimiento posterior de la obligación esgrimida en el epígrafe de este párrafo.

Que, en razón de los argumentos aquí presentados, es posible sostener que a la fecha de fiscalizado el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii) del Título VI de la Circular N° 49, de 2012, en referencia a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que tenga los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, que esté disponible para todo el personal de la empresa, complementado por lo dispuesto en el Título VII de la misma circular en referencia, en cuanto que el manual contenga las señales de alerta utilizadas por el sujeto obligado.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, acápite ii, instruye señala que se trata de un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este instrumento constar por escrito y describir como mínimo lo siguiente:

"1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*

3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF*

4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.*

5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.”*

La misma norma en referencia obliga que el contenido del referido Manual de Prevención sea conocido y se encuentre disponible para todo su personal. En el último párrafo agrega: *“El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado.”*

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VII, instruye que las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo sujeto obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención.

Expone el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 132/2018 que: *“En cuanto a la difusión al interior de Prontocapital S.A., del documento entregado por el Oficial de Cumplimiento a los fiscalizadores, denominado “Manual de Prevención y Detección de Lavado de Dinero” de fecha enero de 2018. Se consultó al respecto al Sr. Schwerter en la visita in situ, quien respondió que el manual no había sido dado a conocer al personal de la institución. La inobservancia, quedó estipulada en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 04 de diciembre de 2018, en donde se indica que: “Consultado el Oficial de Cumplimiento no exhibe ni entrega antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: 5) Que el manual de prevención de LA/FT debe ser conocido y estar disponible para su personal. No cuenta con respaldo de la entrega del documento ni se puede aplicar entrevista para evaluar su conocimiento”. Además, este incumplimiento quedó indicado en el Acta de Fiscalización N° 132, de fecha 04 de diciembre de 2018, en cuya observación al punto, el Oficial de Cumplimiento señaló: “Se dejará registro físico de la entrega y difusión de éste”.*

En una segunda parte del incumplimiento, el Informe de Verificación de Cumplimiento señala: *“De acuerdo a la revisión efectuada al documento, entregado en visita en terreno, denominado “Manual de Prevención y*

Detección de Lavado de Dinero” de fecha enero de 2018, se verificó que éste contiene imprecisiones y en algunos casos procedimientos incompletos; el detalle de lo observado se indica a continuación:

1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente. El procedimiento del sujeto obligado no considera solicitar a sus clientes como antecedente de identificación la profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales y el giro comercial en caso de personas jurídicas. Asimismo, indica que cuenta con un registro para todas aquellas operaciones por sobre los US\$10.000 con los antecedentes de respaldo, tal como estipula la circular UAF N°49, no obstante la citada circular establece como umbral US\$1.000 para requerir antecedentes de individualización.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas. Al respecto, en el manual entregado se describe adecuadamente el procedimiento, sin embargo no se incorporan señales de alerta, las cuales son la base de un procedimiento efectivo de detección de operaciones sospechosas.

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes. Este procedimiento adolece de 2 deficiencias, por una parte, señala que en caso de que alguno de los chequeos sea positivo, esta información deberá ser informada a la UAF en el reporte ROS, según lo establece la circular UAF N°49, lo que no está vigente, la circular UAF N°55 dejó establecido que debe ser reportado de inmediato a la UAF a diferencia de un reporte de operación sospechosa que requiere un análisis y recabar información para ser reportada en el menor tiempo posible. Por otra parte, en el manual se circunscribe la revisión en los listados ONU solo a sus clientes empresas extranjeras o empresas con capitales extranjeros, dejando fuera a una gama significativa de empresas y a todos sus clientes personas naturales.

Respecto al procedimiento ROE, en la página 5 del manual se expresa erróneamente que la entidad realizará informes semestrales, los primeros 10 días de los meses de enero y julio, de las operaciones en efectivo, siendo que a las empresas de factoraje les corresponde realizar reportes trimestrales. En el citado documento se menciona que en caso de que el informe sea recibido por la UAF, pero devuelto por inconsistencias, el mismo debe ser enviado nuevamente en un término no mayor a 10 días desde el vencimiento del plazo, lo que pudiese entenderse como una descripción del proceso de rectificación ROE, no obstante se elude la responsabilidad que tiene el sujeto obligado de solicitar la rectificación del ROE cuando detecta errores en su confección y no esperar reactivamente que la UAF realice observaciones al reporte.

Siguiendo con el análisis del cargo administrativo, el Informe de Verificación de Cumplimiento señala: “Del análisis efectuado al documento titulado “Manual de Prevención y Detección de Lavado de Dinero” de fecha enero de 2018, entregado por el Sr. Dieter Schwerter Frez, se advirtió que no hace mención a la Circular N° 55 del 28 de diciembre de 2015, la cual modifica en lo que indica el título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en materia de prevención del financiamiento al terrorismo. En lo fundamental, se agregaron 3 incisos, siendo el tercero el siguiente: “En el evento de

detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la ley N° 19.913."

La entidad supervisada circunscribe la revisión en los listados ONU solo a sus clientes empresas extranjeras o empresas con capitales extranjeros, dejando fuera a una gama significativa de empresas y a todos sus clientes personas naturales. Además, explica que la información obtenida del proceso de revisión, en caso que alguno de los chequeos sea positivo, deberá ser remitida a la UAF como ROS, según lo establece la circular UAF N°49, no considerando la circular UAF N° 55, la que es clara y precisa en establecer que si un cliente es identificado en dichos listados, debe ser reportado de inmediato a la UAF a diferencia de un reporte de operación sospechosa que requiere un análisis y recabar información para ser reportada en el menor tiempo posible. El sujeto obligado, con este procedimiento y manual desactualizado, en la eventualidad que se presente una coincidencia, estaría privando a la UAF de tomar las medidas correspondientes de manera oportuna.

Por último el Informe de Verificación y Cumplimiento expone: *"En la visita in situ, se solicitó al Sr. Dieter Schwerter Frez, el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de la entidad, proporcionándonos el documento titulado "Manual de Prevención y Detección de Lavado de Dinero", de fecha enero de 2018, de la revisión del mismo se pudo constatar que no contiene señales de alerta en su cuerpo ni tampoco hace referencia a anexos ni bibliografía, donde se pueda encontrar información sobre la materia, en particular el documento "Guía de Señales de Alerta Indiciarias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", disponible en el portal de la UAF.*

A mayor abundamiento, solicitado algún antecedente complementario que pudiese disponer, el Sr. Schwerter no aportó ningún elemento específico, quedando acreditado en Acta de Recepción/Entrega de Documentación, donde se consigna que: "Consultado el Oficial de Cumplimiento no exhibe ni entrega antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: 7) El manual de prevención de LA no contiene señales de alerta ni entrega guía de señales disponible en la web". Esta deficiencia fue corroborada por el Sr. Schwerter en el Acta de Fiscalización, escribiendo de puño y letra: "En constante actualización y perfeccionamiento".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado Prontocapital S.A., expone que ha dado total y cabal cumplimiento a la normativa que se le imputa haber infringido, ya que en dichos documentos (en referencia al primer incumplimiento) consta la existencia de un Manual de Prevención de LA/FT, el cual cuenta con todos los contenidos exigidos por la Circular UAF N°49 del año 2012, cuyo acceso está disponible para todo el personal de la empresa.

Hace diferentes menciones a su Manual de Prevención de LA/FT, principalmente a su numeral II, "Deber de informar y reportar", a la letra a) del 2.1, referente a las operaciones en dinero en efectivo, letra c) Reporte ROS,

numeral III, en cuanto a la "Debida Diligencia de Cliente", y mismo título del numeral 6° del "Procedimiento Comercial, Contacto y Análisis de Clientes".

Que de los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que tenga los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, que esté disponible para todo el personal de la empresa, complementado por lo dispuesto en el Título VII de la misma circular en referencia, en cuanto que el manual contenga las señales de alerta utilizadas por el sujeto obligado.

Que la determinación anterior, se extrae a partir de los documentos analizados en el proceso sancionatorio, en donde se descubrieron una serie de falencias o carencias a las obligaciones esgrimidas en la Circulares UAF N° 49 y 55.

Que, en relación a lo anterior, no hay constancia en este proceso sancionatorio de que dicho Manual haya sido entregado a los empleados de la empresa posterior a la visita fiscalizadora, no existiendo antecedentes para determinar lo contrario.

Que, revisado el Manual de Prevención de LA/FT, título III letra a), se puede desprender que la solicitud del giro comercial en una persona jurídica estaría implícito en toda la documentación a pedir, además de haberse modificado el umbral de USD\$ 1.000.- para la solicitud de antecedentes de identificación.

Que en referencia al cuestionamiento realizado al Manual de Prevención de LA/FT, por carecer de señales de alerta en materia de LA/FT, el documento acompañado al proceso sancionatorio hace referencia a la "*Guía de Señales de Alerta Indiciarias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*", pudiendo dar por subsanado dicho incumplimiento.

Que en cuanto al reporte de alguna operación en que aparezca involucrada alguna persona o entidad indicada en las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, hubo una modificación en el Manual de Prevención del sujeto obligado, incorporando las menciones señaladas por la Circular UAF N° 55, ordenándose su reporte inmediato a la Unidad de Análisis Financiero.

Que en cuanto a la obligación de hacer el reporte de operaciones en dinero en efectivo, esta fue modificada en cuanto su mención semestral, a trimestral, teniendo igualmente subsanada esta falencia.

Que en cuanto a la incorporación de lo prevenido por la Circular UAF N° 55, esta se realizó de forma satisfactoria en el Manual de Prevención de LA/FT del sujeto obligado, existiendo en dicho documento las menciones correspondientes.

En conclusión a lo esgrimido en los presentes párrafos, a excepción de la obligación de poner en conocimiento a todos los empleados de la empresa del Manual de Prevención de LA/FT, los otros incumplimientos motivo del cargo administrativo se han podido tener por subsanados, cuestión que por ser extemporánea a

la fiscalización in situ, no tiene la capacidad de eximir de responsabilidad al sujeto obligado, pero sí constituir una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que por las razones entregadas, la prueba presentada al proceso sancionatorio, y las normas reguladoras de la prueba, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que tenga los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, que esté disponible para todo el personal de la empresa, complementado por lo dispuesto en el Título VII de la misma circular en referencia, en cuanto que el manual contenga las señales de alerta utilizadas por el sujeto obligado.

IV.- Incumplimiento al Título VI, letra iii, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa, con los contenidos mínimos ordenados en la Circular citada.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, letra iii, ordena que los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejarse además constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.

La Circular N° 57, letra c) del artículo segundo, complementa el contenido del programa de capacitación con lo siguiente: *El procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final deberá ser incorporado en el respectivo Manual de Prevención de cada sujeto obligado, asegurando su oportuna difusión entre sus trabajadores en las actividades de capacitación que regularmente aquellos están obligados a realizar.*

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 132/2018, el sujeto obligado **Prontocapital S.A.** no ha dado cumplimiento cabal a su obligación de realizar capacitaciones en materia de LA/FT, con los contenidos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49, de 2012.

El Informe de Verificación y Cumplimiento deja consignado en este punto que: *"Durante la fiscalización, se consultó al Oficial de Cumplimiento respecto a capacitaciones desarrolladas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a los trabajadores de la empresa, contestando el Sr. Schwerter que la entidad realiza reuniones periódicas del área comercial y de riesgo en*

donde se informan sobre circulares UAF y aclaró que no tiene constancia de la práctica de estas actividades, reconociendo este incumplimiento en el Acta de Fiscalización, a lo normado en la Circular N° 49 sobre este tópico, consignando frente al punto evaluado, la leyenda: "Se dejará registro en actas de estas capacitaciones".

Asimismo, quedó en evidencia esta inobservancia, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, que una vez solicitados, el sujeto obligado no proporcionó constancia escrita de las capacitaciones ni tampoco del programa de capacitación, quedando estipulado de la siguiente manera: "Consultado el Oficial de Cumplimiento no exhibe ni entrega antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de los siguientes puntos: 4) Desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados. No entrega registros de asistencia ni material de capacitación de actividades de este tipo".

El sujeto obligado no realiza descargos administrativos respecto de esta imputación, así como tampoco acompaña ningún antecedente probatorio en orden a controvertir, o subsanar los incumplimientos motivo del cargo administrativo cursado.

Que en orden a los antecedentes que obran en este proceso sancionatorio, no cabe más que concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado Prontocapital S.A., este incumplía con su obligación de realizar capacitaciones en materia de LA/FT, con los contenidos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49, de 2012.

V.- Incumplimiento a la Circular N° 57, letra d), en cuanto a revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

La Circular N° 57, letra d) del artículo segundo, establece lo siguiente: "*La obligación de solicitar la información sobre beneficiarios finales del cliente persona jurídica o estructura jurídica, a través de la solicitud de la declaración respectiva deberá realizarse:*

1. Antes o mientras se establece una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente persona jurídica, o estructura jurídica y el respectivo sujeto.

En los casos de transacciones ocasionales de una persona jurídica respecto de la que no se tiene una relación de cliente permanente, y esta sea por un monto igual o superior a los USD \$15.000 (quince mil dólares de Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos u otras monedas extranjeras de curso legal al momento de la operación o transacción, se deberá llevar a cabo el mismo procedimiento de declaración.

Para la determinación del tipo de cambio se deberá estar al valor del dólar observado del último día del mes previo a la operación de transacción correspondiente.

2. Para el caso de clientes personas jurídica o estructuras jurídicas con quienes los sujetos obligados ya tengan una relación legal o contractual previa y permanente antes del 12 de junio de 2017, se llevará a cabo este

procedimiento de identificación de sus beneficiarios finales a lo menos una vez al año, o en intervalos de menor tiempo si así lo estima necesario el propio sujeto obligado, sin perjuicio de lo indicado en el numeral Cuarto de la presente Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán comunicar a sus clientes personas jurídicas y estructuras jurídicas con quienes se relaciones comercialmente, la obligación de informar acerca de cualquier cambio respecto de sus beneficiarios finales.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 132/2018, se constató un eventual incumplimiento a las obligaciones indicadas en el epígrafe.

Expone el referido informe: *"Para efectos de evaluar el cumplimiento de lo señalado en la norma, se solicitó al sujeto obligado los antecedentes de identificación de los beneficiarios finales conforme a lo estipulado en la Circular UAF N° 57, para una muestra de 20 clientes personas jurídicas, todos con documentos vigentes al 12 de diciembre de 2018, según archivo Excel denominado "Informe Cartera Documentos" de igual fecha, proporcionado por el sujeto obligado mediante correo electrónico.*

El 22 de enero de 2019, mediante correo electrónico el Oficial de Cumplimiento envió la "Declaración jurada para la identificación de beneficiarios finales de personas y/o estructuras jurídicas" para 17 clientes, quedando pendiente 3 declaraciones.

Efectuada una revisión de las 17 declaraciones recibidas, se consultó al Sr. Dieter Schwerter Frez sobre el procedimiento que tiene la entidad para verificar la veracidad de la información declarada por el cliente, contestando el Oficial mediante correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2019, que:

- *"Solicitamos información legal del cliente persona jurídica (escritura de constitución y modificaciones de sociedad, con sus respectivas inscripciones extractos y publicaciones)*

- *Con la información anterior se solicita a un abogado externo la confección de un Informe de Sociedad y Poderes.*

- *Paralelamente, dentro de la evaluación comercial, se analiza la información entregada por los informes del Boletín Comercial (Equifax), carpeta tributaria, entre otros."*

Para determinar la efectividad del mecanismo descrito, previamente, mediante correo electrónico del 25 de enero de 2019, junto con consultar sobre el procedimiento de verificación se solicitó para una muestra de 8 clientes, los respaldos documentales de las verificaciones realizadas

El 01 de febrero de 2019, fue recepcionada documentación de respaldo para 7 clientes de los 8 de la muestra, la que se resume en el siguiente cuadro:

NOMBRE CLIENTE	R.U.T.	OBSERVACIONES	CUMPLE
XXXX XXXXXXXX LIMITADA	76.xxx.xxx-x	Informe legal del 20/07/2017, coinciden socios con BF identificados. Carpeta tributaria del 19/02/2018, coinciden socios con BF pero en esta carpeta no se informa % de participación. Certificado vigencia de abril de 2017	Parcialmente
XXXXX XXXXX XXXXXXXXLIMITADA	76.xxx.xxx-x	Informe legal del 22/09/2016, coinciden socios con BF identificados. Carpeta tributaria del 21/09/2016, coinciden socios con BF pero en esta carpeta no se informa % de participación. Dicom del 28/09/2018 informa a mismos socios sin señalar % de participación.	Parcialmente
XXXX XXXXXX LIMITADA	76.xxx.xxx-x	Informe legal del 19/01/2018, coincide socio con BF identificado. Dicom del 21/12/2018 menciona a los mismos socios sin indicar % de participación. Certificado de inscripción con vigencia de enero de 2018	SI
XXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXX S.A	78.xxx.xxx-x	Carpeta tributaria del 17/10/2018, coinciden socios con BF pero en carpeta tributaria no se informa % de participación. Dicom del 01/02/2019 señala mismos socios, sin indicar % participación.	Parcialmente
XXXXXXXXXXXXXXXX S.A	76.xxx.xxx-x	Carpeta tributaria del 06/08/2018 menciona a 2 socios y solo 1 de ellos coincide con declaración BF, no señala % de participación. Dicom del 31/01/2018 entrega la misma información que la carpeta tributaria. Según escrituras de compraventa de acciones entregadas por el SO, lo informado en declaración de BF, carpeta tributaria y Dicom estaría incorrecta (en 1 de los 2 socios). Escritura de compraventa de fecha 15/05/2018 da cuenta de la venta de acciones de don A. B.V. C. C. a don I.M.A. El 28/09/2017 según escritura de venta de acciones don A. B.V. C.C. compró a don I.A.T.K. Los BF serían: 1) J.M.M. y 2) I.M.A. (no se informa en declaración BF)	NO
XXX XXXXX XXXX XXXX LTDA.	76.xxx.xxx-x	Informe legal del 15/01/2018, coinciden socios con BF identificados. Carpeta tributaria del 21/06/2018, coinciden socios con BF pero en esta carpeta no se informa % de participación. Dicom del 11/01/2018 informa a mismos socios sin indicar % de participación.	SI
XXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX LIMITADA	76.xxx.xxx-x	Informe legal del 02/08/2016, coinciden socios con BF identificados. Carpeta tributaria del 22/10/2018 (en esta carpeta no viene info de los socios). Informe de poderes del 02/08/2016. Dicom del 10/10/2017, informa a mismos socios sin señalar % participación.	Parcialmente
SOCIEDAD XXXX XXXXXXXX LIMITADA	76.xxx.xxx-x	No ha llegado información	

De la muestra analizada, se constató que en los casos que se dispone de informe legal (5) se identifica adecuadamente a los beneficiarios finales, no obstante para 3 clientes los informes están desactualizados (año 2017 o anterior). En cuanto a la carpeta tributaria y Dicom, entrega información sobre la individualización de los socios pero no señala el porcentaje de participación en la sociedad, indicador relevante para determinar si estamos en presencia o no de un beneficiario final. Resumiendo, de los casos analizados se constató que la empresa fiscalizada no ha tomado medidas adecuadas y razonables para revisar y dar veracidad a lo registrado en las declaraciones juradas para la identificación de beneficiarios finales, tal como lo instruye la normativa vigente. Además, la ausencia de medidas rigurosas de revisión, no solo impide la detección de errores de veracidad sino que suscita a que se presenten descuidos de forma, como los siguientes encontrados en 11 declaraciones de beneficiario final de un total de 17 entregadas por el sujeto obligado:

NOMBRE CLIENTE	R.U.T.	OBSERVACIONES
SOCIEDAD DE XXX XXXXX SPA	76.xxx.xxx-x	Sin fecha
XXXXX XXXXXX LIMITADA	76.xxx.xxx-x	Sin fecha
XXXX XXXXXXXX LIMITADA	76.xxx.xxx-x	Sin fecha
XXX XXXX XXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX S.A	78.xxx.xxx-x	Sin fecha
XXX XXXXX XXXXXX SPA	76.xxx.xxx-x	Sin fecha
XXXXX XXXXXXXX S.A	76.xxx.xxx-x	Run BF sin dígito verificador, debe ser 15.xxx.xxx-x
XXX XXXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXXX	76.xxx.xxx-x	Run incorrecto de BF debe ser 15.xxx.xxx-x
XXXX XXXXX XXXXXXX LIMITADA	76.xxx.xxx-x	Faltó completar campos domicilio y ciudad de BF
XXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX LIMITADA	76.xxx.xxx-x	Sin fecha
XXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXX E.I.R.L	76.xxx.xxx-x	Sin fecha
XXX XXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXX SPA	76.xxx.xxx-x	Sin fecha

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, hace referencia a los documentos citados de forma previa, es decir al Manual de Prevención y Detección de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, Prontocapital S.A., y al documento denominado como Procedimiento Comercial, Contacto Análisis del Cliente, los cuales tienen los protocolos de recopilación de información sobre beneficiarios finales del cliente persona jurídica o estructura jurídica, a través de la solicitud de la declaración, y en los tiempos que debe pedirse.

No se acompañan antecedentes probatorios en el presente cargo administrativo en orden a controvertir los fundamentos de hecho del incumplimiento, o las subsanaciones al mismo.

Que en orden a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible concluir que el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

Que de la fiscalización in situ, se pudo determinar una que 3 clientes contaban con información incompleta de sus beneficiarios finales, careciendo de una serie de datos que exige la normativa aludida.

Que en sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, señala estar en cumplimiento absoluto de la obligación cuestionada, haciendo alusión a los protocolos de actuación contenidos tanto en su Manual de Prevención de LA/FT, como en su Procedimiento Comercial, Contacto y Análisis de Clientes, cuestión que resulta correcta, desde el punto de vista abstracto.

Que el sujeto obligado nada dice respecto de a los 3 clientes cuestionados, hecho esencia del incumplimiento, no habiendo constancia de que los datos faltantes se hayan recopilado en tiempo y forma, objeto de absolver de la imputación realizada, o acompañando dicha información a esta instancia administrativa, objeto de poder tener por subsanado dicho incumplimiento.

Que en consecuencia de lo anterior, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, este incumplía con su obligación de revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

Séptimo) Que, los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 132/2018, la prueba aportada por el sujeto obligado, y las subsanaciones que pudieron acreditarse en la presente resolución exenta de término.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TENGASE POR ACOMPAÑADA**, presentación de fecha 17 de julio de 2019.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Prontocapital S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-377-2019 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, consistentes en:

I.- Incumplimiento a la Circular N° 49, numeral IV, letra a, en relación con lo dispuesto en el literal g) de la Circular UAF N° 57, de 2017, en relación a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un

cliente persona natural o un beneficiario final declarado por un cliente persona jurídica o estructura jurídica, tiene la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- Incumplimiento a la obligación establecida en el numeral VII, de la Circular UAF N° 49 de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii) del Título VI de la Circular N° 49, de 2012, en referencia a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que tenga los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, que esté disponible para todo el personal de la empresa, complementado por lo dispuesto en el Título VII de la misma circular en referencia, en cuanto que el manual contenga las señales de alerta utilizadas por el sujeto obligado.

IV.- Incumplimiento al Título VI, letra iii, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa, con los contenidos mínimos ordenados en la Circular citada.

V.- Incumplimiento a la Circular N° 57, letra d), en cuanto a revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado Prontocapital S.A.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

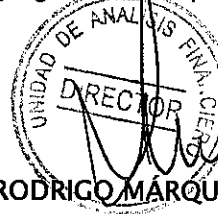
5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.



6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución; con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



RODRIGO MÁRQUEZ DOREN
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

ABD

